

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### Miércoles 5 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	10 rs.
	(Por tres meses. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres meses. . . . .)	30

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 1.º de Setiembre, número 245, se lee lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TITULO I.

### De la organizacion del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-administrativos de la Peninsula y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 52 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente

será de 120000 rs. anuales, y de 60000 el de los demas Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Ministro de la Corona.

Arzobispo ú Obispo.

Capitan General de Ejército ó Armada.

Vicepresidente del Consejo Real.

Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.º Tambien podrán ser nombrados Consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente General de Ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado.

Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior.

Ministro Plenipotenciario con mision á una corte extranjera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el

nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se expresaran las calidades que den opcion al elegido para ser Consejero, y la Seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 10. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los Consejeros, antes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina; haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitución y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administracion civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso, y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la Seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 15. Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernacion y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán letrados.

En la Seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada Seccion tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el art. 9.º

Art. 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19. Para la resolucion final de los demas negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo



contencioso la Sección de este nombre, dos Consejeros de la Sección que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamación, y otro de cada una de las demas Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Sección mas antiguo; y en el caso de ser dos ó mas de igual antigüedad, el mas anciano. En su defecto el Consejero mas antiguo, y entre iguales el de mas edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Sección de lo Contencioso; á falta de este por el Presidente mas antiguo de Sección que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Sección los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero mas antiguo, y en caso de igual antigüedad por el mas anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retención de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones regias para inspeccionar algun ramo de la Administración pública en la Peninsula ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un Fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separación se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50000 rs.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de Sección de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término de la facultad de Administración ó de Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de

Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en población en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre elección que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere mas aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 29. En cada Sección habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernacion y Fomento que tendrá dos.

El mas antiguo de los mayores tendrá 35000 rs., y los demas 30000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20000 rs. de sueldo, los segundos 16000, y los terceros 12000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificación de 6000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo se-

ñalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Sección de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Aspirantes habrán de ser Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposicion rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El mas antiguo tendrá el sueldo de 32000 reales, y el mas moderno el de 26000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado despues de oír al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Sección de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será además Secretario de la Sala y Sección de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Sección que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Sección y se le permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

## TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las bases y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á excepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de Grandezas y Títulos, á no estar acordados en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas marítimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, Autoridades y Agentes de la Administración.

10.º Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11.º Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12.º Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó trasferencia de créditos cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13.º Sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14.º Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentacion de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, segun determinen la ley de organizacion judicial ó otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administración central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Peninsula y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.



Art. 47. También será oído el Consejo sobre la resolución final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelación, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casación de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalización de extranjeros.

3.º Sobre autorización para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribución 11.ª del art. 45.

5.º Sobre la admisión ó denegación de la vía contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será también oído el Consejo en pleno, en la Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demas asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente:

1.º Sobre los proyectos de la ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras.

3.º Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y Administración del Estado.

Art. 51. Cada Sección instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Sección de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar,

competencias de jurisdicción, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administración, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la vía contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse más de dos Secciones, á no ser por disposición del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictamen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Exceptuáanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorización expresa del Gobierno. Exceptuáse el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Sección de lo contencioso considere que procede la vía contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictamen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor examen, y que la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa debe ser objeto de discusión, comunicará la demanda al Fiscal por vía de instrucción, señalando día para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala, oída la discusión oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictamen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niegue la vía contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo publicará en la Gaceta de Madrid su resolución motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la vía contenciosa, el Go-

bierno no comunique al Consejo su resolución dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorización.

Art. 61. Cuando la Sección de lo Contencioso, al declarar concluida la discusión escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la Gaceta de Madrid dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la Gaceta de Madrid dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictamen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia, y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oído el Consejo pleno, u oído el Consejo en Sección de.....»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince días á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningún cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las Secciones, solo podrá ser oído el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administración pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demas por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración, serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oído el Con-

sejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo despues de oír también al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se oponga á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración, según se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, despues de oír al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.— Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 20 del mes último traslada á este Gobierno la orden que sigue:

«Con fecha 22 de Junio último se dijo por esta Direccion al Administrador principal de Correos de Cuenca lo siguiente:

Evacuando esta Direccion la consulta de esa principal de 20 del corriente, debe manifestarle; que los pliegos con incidencias de causas criminales y autos de oficio y pobre, procedentes de los Juzgados para los Alcaldes de los Ayuntamientos, pueden circular francos, previas las formalidades establecidas por Real orden de 18 de Febrero de 1855, debiendo facilitar esa Administración al Escribano que los entregue una papelera espresando el porté, según y para los fines que determina dicha disposición. Respecto de los pliegos que los Alcaldes dirijan á los referidos Juzgados, aun cuando tengan aquel carácter y se espresen asi en los sobres, deben franquearlos previa y particularmente como lo hacen con toda su correspondencia.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que correspondan.»

Y se inserta en este periódico ofi-



cial para conocimiento de los Alcaldes. Segovia 3 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**PRESUPUESTOS.**

*Circular núm. 9.*

Como apesar de las varias circulares que se han publicado, recordando el importante cumplimiento de este servicio, sean muchos los Ayuntamientos que no han presentado en este Gobierno su correspondiente presupuesto para el año venidero de 1861, á fin de que con tiempo se les de la competente aprobacion, he dispuesto que si para el 15 del mes actual permanecen en su punible apatia algunos de los municipios á quienes comprende esta circular, se espidan contra ellos comisiones de apremio que pasen á recoger los documentos que se mencionan y el papel de la multa que les impondré de 200 rs., asi como las dietas que los comisionados devenguen, será pagado del peculio de los Alcaldes y Secretarios morosos. Segovia y Setiembre 3 de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldia de Aguilafuente.*

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa por defuncion del que le obtenia: su dutación consiste en 3000 rs. anuales satisfechos por trimestres del fondo de propios por la asistencia de 50 pobres, gratuitamente, que designe el Ayuntamiento, quedando en aptitud el Profesor de contratar convencionalmente con los vecinos de esta referida villa que consta de 304: la provision de dicha plaza tendrá lugar el dia 26 de Setiembre próximo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento. Aguilafuente 19 de Agosto de 1860.—P. I. D. A., El Teniente, Remigio de Frutos.

*Alcaldia de Pinarejos.*

Con la autorizacion superior del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta las 50 piezas de maderas de varias clases que se hallan depositadas, tasadas por el Auxiliar del departamento el Sr. Mena, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. El remate tendrá lugar á los treinta dias de puesto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Pinarejos y Agosto 26 de 1860.—Valentin Escribano.

*Alcaldia de Zarzuela del Pinar.*

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo por estar próxima á cumplir la escritura que tiene contraída el actual Profesor; su dota-

cion será convencional con el vecindario, el número de vecinos es el de 160. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, y su provision será el dia 7 de Octubre próximo, dando principio á la asistencia el 17 de Noviembre próximo. Zarzuela del Pinar 28 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Miguel de Olmos.

*Alcaldia de Garcillan.*

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, mediante haber hecho renuncia el Médico-Cirujano que le está desempeñando; la dutación será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, libre de contribuciones y casa gratis donde vivir: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del dicho Ayuntamiento; su provision será el dia 20 del próximo Setiembre, á fin de que el dia 29 del mismo pueda entrar en posesion el agraciado; consta esta repetida villa de 120 vecinos. Garcillan 29 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Restituto Gomez.

*Alcaldia de Turégano.*

D. Vicente de Diego Pastor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que con superior autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se venden 6 pinos caidos por los vientos en el pinar de estos propios, de diferentes dimensiones, retasados por los empleados del ramo en la cantidad de 232 rs.; cuyo remate tendrá efecto al siguiente dia de cumplidos los veinte de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, y bajo las condiciones señaladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Turégano 28 de Agosto de 1860.—Vicente de Diego Pastor.—Por su mandado, Laureano Carril Perez, Secretario.

*Alcaldia de Turégano.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa por dimision del que la obtenia, la que se proveerá el 20 de Setiembre proximo. Su honorario será convencional con el vecindario, admitiéndose en las solicitudes las condiciones que tuvieren á bien presentar; en la inteligencia, que el que lo hiciere con mayores garantías para el desempeño de dicha plaza con inclusion de la barba, será tenido en mas consideracion. Su vecindario es de 330 vecinos, incluso tres molinos, distando el mayor en línea recta un cuarto de legua. El agraciado recibirá aviso en seguida á fin de que para el dia 30 del mismo mes de Setiembre se halle

ejerciendo su cometido, despues de haber hecho el convenio con el vecindario. Las solicitudes se dirigirán á la Secretaria del Ayuntamiento. Turégano 30 de Agosto de 1860.—Vicente de Diego Pastor.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

El Lic. D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido:

Habiéndose seguido autos ejecutivos en este Juzgado á instancia de Don Miguel de Antonio, vecino de esta ciudad, contra Lorenzo Juarez, que lo es de la Losa, sobre pago de maravedises, se sacan á pública subasta por el término de ocho dias señalados por la Ley, los bienes que fueron embargados al último, y son los siguientes:

Una vaca con su cria, pelo retinto, tasadas en 1200 rs.

Otra llamada Pajarita, pelo negro y tasada en 700 rs.

Un novillo de dos años, de igual pelo que la anterior, tasado en 600 reales.

Una yegua de edad cerrada y tambien pelo negro, tasada en 800 rs.

Una potra tambien del mismo pelo, de dos años, tasada en 700 rs.

Y un carro herrado con sus perrechos, tasado en 1400.

Se ha señalado para que tenga efecto el remate de dichos bienes el dia siguiente no feriado al de los ocho posteriores al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que tendrá lugar en la Sala del Juzgado de diez á once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieren interesarse en la compra de todos ó cualquiera de aquellos. Dado en Segovia á 29 de Agosto de 1860.—Manuel Gregorio Jimenez.—El actuario, Pedro Garcia de Garcia.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

El Lic. D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita y emplaza á las personas que en concepto de acreedores se crean con derecho á los bienes vacantes por obito ab-intestato de D. Juan de Santiago y Olaso, vecino que fué de esta capital, ocurrido en 27 de Noviembre de 1855, (y cuya herencia tienen aceptada sus hijos únicamente con beneficio de inventario), para que dentro del término de 30 dias siguientes, acudan dichos acreedores

con sus reclamaciones á este Juzgado por la Escribania del que refrenda, que se les oirá y administrará justicia; prevenidos que de no comparecer, sin mas citacion se dictará en el expediente de su razon, (que se sustancia conforme á la tramitacion antigua) la providencia que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Segovia á 22 de Agosto de 1860.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

El Lic. D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa sita en el pueblo de Zamarramala, calle salida para Carbonero, retasada en 14960 rs., propia hoy de la testamentaria de Julian Rincon, vecino que fué de aquel, (que se vende para hacer pago á Don Joaquin Agero, de esta vecindad) sepan hallarse señalado para su remate el dia 5 de Octubre próximo que viene y hora de las once de su mañana, en los Estrados de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. Dado en Segovia y Setiembre 1.º de 1860.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Carlos de Lecea y Garcia, Juez de Paz de esta ciudad, y como tal Juez interino de primera instancia de la misma y su partido y de Hacienda de su provincia, por enfermedad del propietario.

Quien quisiere hacer postura á un caballo capon, color castaño oscuro, de seis cuartas y seis dedos de alzada y de trece á quince años de edad, aprehendido á Venancio Rios, vecino de esta ciudad, contra quien se sigue causa criminal de oficio por contrabando de tabaco, y el que ha sido valuado en 160 rs. vn., y se vende para las resultas de la causa, acuda á la Sala Audiencia del Juzgado el dia 6 de Setiembre próximo á las once de su mañana, para el que está señalado su remate, y se le admitirán las que hiciere siendo arregladas. Dado en Segovia á 31 de Agosto de 1860.—Carlos de Lecea y Garcia.—Pablo Huertas Garay y Obregon.